

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 7

Derecho civil

Guardia Civil · Escala de Cabos y Guardias

ACCESO DIRECTO · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — El Título Preliminar del Código Civil: las fuentes del Derecho y la aplicación de las normas	5
1. Las fuentes del ordenamiento jurídico — art. 1	5
2. Entrada en vigor, derogación e irretroactividad — art. 2	7
3. Interpretación, analogía y equidad — arts. 3 a 5	8
4. Nulidad, exclusión voluntaria y fraude de ley — art. 6	9
5. Buena fe y abuso del derecho — art. 7	10
Epígrafe 2 — La persona: nacionalidad, nacimiento y extinción de la personalidad, y el domicilio	12
1. El nacimiento y la adquisición de la personalidad	12
2. La extinción de la personalidad por la muerte	13
3. La nacionalidad española: adquisición	14
4. La nacionalidad española: pérdida y recuperación	16
5. El domicilio	17
6. La vecindad civil	19
Epígrafe 3 — El matrimonio	22
1. El derecho a contraer matrimonio y el matrimonio igualitario	22
2. Los requisitos: consentimiento, capacidad y edad	23
3. Las formas de celebración	25
4. Derechos y deberes de los cónyuges	27
5. Nulidad, separación y divorcio	28
Epígrafe 4 — Filiación, patria potestad, mayoría de edad y medidas de apoyo a las personas con discapacidad	31
1. Clases de filiación y su determinación	31
2. La patria potestad: contenido, titularidad y extinción	33

3. La protección de los menores: tutela, guarda, acogimiento y adopción	35
4. Los alimentos entre parientes	38
5. La mayor edad y la emancipación	39
6. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad	41

TEMA 7

Epígrafe 1 — El Título Preliminar del Código Civil: las fuentes del Derecho y la aplicación de las normas

El **Título Preliminar** del Código Civil (arts. 1 a 16), rubricado «*De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia*», no regula una institución civil concreta, sino que fija las reglas generales sobre **cómo nacen, se aplican, se interpretan y se extinguen las normas** de todo el ordenamiento. Por eso se le atribuye un valor que trasciende el Derecho privado: es una suerte de teoría general del Derecho de aplicación transversal. Se divide en cinco capítulos: **Fuentes del derecho** (Cap. I, art. 1), **Aplicación de las normas jurídicas** (Cap. II, arts. 2 a 5), **Eficacia general de las normas jurídicas** (Cap. III, arts. 6 y 7), **Normas de derecho internacional privado** (Cap. IV, arts. 8 a 12) y **Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes** (Cap. V, arts. 13 a 16).

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico — art. 1

El art. 1 enumera las **tres fuentes** del Derecho español y establece el orden de prelación entre ellas, junto al principio de jerarquía normativa y el papel de tratados internacionales y jurisprudencia.

Artículo 1 · Fuentes del ordenamiento jurídico y jerarquía normativa

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de **rango superior**.
3. La costumbre sólo regirá **en defecto de ley aplicable**, *siempre que* no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte **probada**.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán **en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su **carácter informador** del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en los **tratados internacionales** no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su **publicación íntegra** en el «Boletín Oficial del Estado».
6. La **jurisprudencia** complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, **de modo reiterado**, establezca el **Tribunal Supremo** al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los Jueces y Tribunales tienen el **deber inexcusable de resolver en todo caso** los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

El orden es de **subordinación sucesiva**: la costumbre solo rige en defecto de ley, y los principios generales solo en defecto de ley y de costumbre. La costumbre exige, además, tres requisitos acumulativos —que no exista ley aplicable, que no contravenga la moral ni el orden público y que quede probada por quien la invoca—, de modo que se admite la costumbre *praeter legem* pero se rechaza la *contra legem*. Los principios generales tienen una **doble función**: como fuente subsidiaria de última posición y como criterio informador del conjunto del ordenamiento. Los tratados internacionales solo son directamente aplicables tras su publicación íntegra en el BOE.

MATIZ

La **jurisprudencia no es fuente del Derecho**: el art. 1.6 la sitúa como elemento que *complementa* el ordenamiento. Solo constituye doctrina jurisprudencial la que fija el **Tribunal Supremo** —no las Audiencias— **de modo reiterado**, lo que la práctica traduce en al menos **dos sentencias** coincidentes al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales.

2. Entrada en vigor, derogación e irretroactividad — art. 2

El art. 2 abre el Capítulo II y regula el ciclo temporal de la ley: cuándo entra en vigor, cómo pierde vigencia y si sus efectos alcanzan al pasado.

Artículo 2 · Vacatio legis, derogación e irretroactividad

1. Las leyes entrarán en vigor a los **veinte días** de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», **si en ellas no se dispone otra cosa**.
2. Las leyes **sólo se derogan por otras posteriores**. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la **simple derogación** de una ley **no recobran vigencia** las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes **no tendrán efecto retroactivo**, si no dispusieren lo contrario.

El apartado 1 fija la *vacatio legis* supletoria de **veinte días**, que solo opera a falta de previsión expresa. El apartado 2 distingue la **derogación expresa** (la que la ley nueva declara con el alcance que disponga) de la **derogación tácita** (la que resulta de la incompatibilidad material con la ley posterior sobre la misma materia) y cierra el paso a la reviviscencia automática de las normas ya derogadas. El apartado 3 consagra la **irretroactividad como regla general**, disponible por el propio legislador, que puede dotar a la ley de efecto retroactivo salvo los límites del art. 9.3 CE.

MATIZ

Al margen de la *vacatio* supletoria, la propia ley puede fijar otra fecha de entrada en vigor, incluso **el mismo día de su publicación**. Y una norma ya derogada **solo recobra vigencia si la ley nueva lo dispone expresamente**: no opera la reviviscencia automática.

3. Interpretación, analogía y equidad — arts. 3 a 5

El art. 3 fija los criterios con que han de interpretarse las normas y el papel de la equidad; los arts. 4 y 5 completan el Capítulo II con la analogía y el cómputo de plazos.

Artículo 3 · Criterios de interpretación y equidad

1. Las normas se interpretarán según el **sentido propio de sus palabras**, en relación con el **contexto**, los **antecedentes históricos y legislativos**, y la **realidad social del tiempo** en que han de ser aplicadas, atendiendo **fundamentalmente al espíritu y finalidad** de aquellas.
2. La **equidad** habrá de **ponderarse** en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales **sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita**.

El art. 3.1 recoge los criterios clásicos de interpretación —gramatical, sistemático, histórico y sociológico— y sitúa el criterio **teleológico** (espíritu y finalidad) como el prevalente. La equidad no es una fuente autónoma: se pondera al aplicar las normas, pero solo puede fundar por sí sola una resolución cuando la ley lo autorice.

En cuanto a los artículos periféricos del mismo capítulo:

- **Art. 4** — admite la **analogía** cuando la norma no contempla un supuesto específico pero regula otro semejante con **identidad de razón** excluye de la aplicación analógica las **leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal** y declara el Código Civil **supletorio** en las materias regidas por otras leyes.

- **Art. 5** — en los plazos por días se **excluye el día inicial** y el cómputo empieza al día siguiente; los plazos por meses o años se cuentan **de fecha a fecha** y en el **cómputo civil no se excluyen los días inhábiles**.

RECUERDA

Criterios de interpretación (art. 3.1): gramatical (sentido propio de las palabras), sistemático (el contexto), histórico (antecedentes históricos y legislativos), sociológico (realidad social del tiempo) y teleológico (espíritu y finalidad, criterio *fundamental*). La **equidad** se pondera al aplicar las normas, pero **no puede fundar** en exclusiva una resolución, salvo que la ley expresamente lo permita.

4. Nulidad, exclusión voluntaria y fraude de ley — art. 6

El art. 6 inaugura el Capítulo III sobre eficacia general de las normas y reúne cuatro reglas de gran rendimiento práctico: la eficacia obligatoria de la ley, los límites a su exclusión voluntaria, la nulidad de pleno derecho y el fraude de ley.

Artículo 6 · Ignorancia de la ley, exclusión voluntaria, nulidad y fraude de ley

1. La **ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento**. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
2. La **exclusión voluntaria de la ley aplicable** y la **renuncia a los derechos** en ella reconocidos sólo serán válidas cuando **no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros**.
3. Los actos contrarios a las normas **imperativas** y a las **prohibitivas** son **nulos de pleno derecho**, *salvo* que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
4. Los actos realizados al amparo del **texto de una norma** que persigan un **resultado prohibido** por el ordenamiento jurídico, o contrario a él,

se considerarán ejecutados en **fraude de ley** y **no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir**.

La regla *ignorantia legis non excusat* (6.1) garantiza la eficacia general de la norma con independencia de su conocimiento real. La autonomía de la voluntad (6.2) permite excluir la ley aplicable o renunciar a derechos, pero con los límites de que no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros. La sanción de la contravención de normas imperativas y prohibitivas es la **nulidad de pleno derecho** (6.3), salvo previsión de un efecto distinto. Y el **fraude de ley** (6.4) —ampararse en el texto de una norma de cobertura para lograr un resultado prohibido— no obstaculiza la aplicación de la norma eludida.

MATIZ

Distinga dos figuras del art. 6: los actos contra normas **imperativas o prohibitivas** son **nulos de pleno derecho** (salvo que la propia norma prevea otro efecto); el **fraude de ley** (art. 6.4) es cosa distinta —el acto se ampara en el *texto* de una norma de cobertura para lograr un resultado prohibido— y su consecuencia no es la nulidad, sino que **no impide aplicar la norma que se trató de eludir**.

5. Buena fe y abuso del derecho — art. 7

El art. 7 cierra el Capítulo III con dos límites generales al ejercicio de cualquier derecho subjetivo: la buena fe y la prohibición del abuso del derecho.

Artículo 7 · Buena fe y abuso del derecho

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la **buena fe**.
2. La **Ley no ampara el abuso del derecho** o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice **sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho**, con **daño para tercero**,

dará lugar a la correspondiente **indemnización** y a la adopción de las **medidas judiciales o administrativas** que impidan la persistencia en el abuso.

La **buena fe** (7.1) actúa como cláusula general que informa el ejercicio de todo derecho. La **doctrina del abuso del derecho** (7.2) sanciona el ejercicio formalmente amparado por la norma pero que, por la intención del autor, su objeto o las circunstancias, sobrepasa manifiestamente los límites normales causando daño a un tercero. Sus efectos son la **indemnización** del daño y la adopción de las medidas —judiciales o administrativas— necesarias para impedir que el abuso persista.

MATIZ

El art. 7 recoge dos límites generales al ejercicio de los derechos: la **buena fe** (7.1) y la prohibición del **abuso del derecho** o ejercicio antisocial (7.2). El abuso exige sobrepasar *manifiestamente* los límites normales del ejercicio con **daño para tercero**, y su consecuencia es doble: **indemnización** del perjuicio más las **medidas judiciales o administrativas** que impidan la persistencia en el abuso.

TEMA 7

Epígrafe 2 — La persona: nacionalidad, nacimiento y extinción de la personalidad, y el domicilio

El **Libro I del Código Civil** («De las personas») abre con la regulación de la **personalidad civil**: su nacimiento, su extinción y los atributos básicos de la persona física (nacionalidad y domicilio). La personalidad es la **aptitud para ser titular de derechos y obligaciones** el Código la vincula a dos hechos naturales —el nacimiento y la muerte— y la completa con dos notas que sitúan a la persona en el ordenamiento: la nacionalidad (vínculo con el Estado) y el domicilio (vínculo con un lugar).

1. El nacimiento y la adquisición de la personalidad

El Código separa dos ideas que a menudo se confunden: el **nacimiento** como hecho que *determina* la personalidad (art. 29) y el **momento exacto** en que ésta se *adquiere* (art. 30). Ambos preceptos se leen encadenados, porque el art. 29 remite expresamente a las condiciones del artículo siguiente.

Artículo 29 · El nacimiento determina la personalidad y el concebido (nasciturus)

El **nacimiento determina la personalidad** pero el **concebido se tiene por nacido** para todos los efectos que le sean **favorables**, *siempre que nazca* con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30 · Momento de adquisición de la personalidad

La personalidad se adquiere **en el momento del nacimiento con vida**, una vez producido **el entero desprendimiento del seno materno**.

La regla del art. 29 protege al **concebido no nacido** (*nasciturus*): se le tiene por nacido para lo que le beneficie —por ejemplo, para poder heredar o recibir una donación—, pero esa protección queda **condicionada** a que el nacimiento se produzca con los requisitos del art. 30. Si el concebido no llega a nacer con vida y desprendido, la ficción decae y se entiende que nunca tuvo personalidad. El art. 31 añade una regla accesorio para los **partos dobles**: la prioridad del nacimiento da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al **primogénito**.

MATIZ

Distíngase «determinar» de «adquirir». El art. 29 dice que el nacimiento *determina* la personalidad; el art. 30 fija el instante en que se *adquiere*: nacimiento **con vida más entero desprendimiento del seno materno**. Faltando cualquiera de los dos requisitos no hay personalidad, y la protección del concebido del art. 29 —favorable y condicionada— queda sin efecto.

2. La extinción de la personalidad por la muerte

La personalidad civil tiene un único hecho extintivo: la muerte. El precepto es lapidario y se acompaña de dos reglas sobre situaciones dudosas.

Artículo 32 · Extinción de la personalidad

La **personalidad civil se extingue** por la **muerte** de las personas.

Cuando fallecen varias personas llamadas a sucederse entre sí y no consta el orden de las muertes, el art. 33 resuelve el conflicto con la regla de la **conmoriencia**.

Artículo 33 · Conmoriencia (duda sobre el orden de las muertes)

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, **el que sostenga la muerte anterior** de una o de otra,

debe probarla a falta de prueba, se **presumen muertas al mismo tiempo** y **no tiene lugar la transmisión de derechos** de uno a otro.

Por último, el art. 34 no regula la muerte real, sino que se remite en materia de **presunción de muerte del ausente** y sus efectos a lo dispuesto en el **título VIII** del mismo Libro I (declaración de ausencia y de fallecimiento).

MATIZ

La conmorienencia del art. 33 es una **presunción**: quien alegue que uno murió antes que otro carga con la prueba, y si nadie lo acredita se presumen muertos **a la vez**, sin que haya transmisión de derechos entre ellos. No debe confundirse con la muerte presunta del ausente (art. 34), que se rige por el título VIII y responde a la incertidumbre sobre *si* alguien ha muerto, no sobre *cuándo*.

3. La nacionalidad española: adquisición

La nacionalidad es el vínculo jurídico entre la persona y el Estado. El Código Civil (arts. 17 a 26) distingue la **nacionalidad de origen** —la que se ostenta desde el nacimiento o hechos asimilados— de la **nacionalidad derivada o adquirida** con posterioridad. El catálogo de españoles de origen del art. 17.1 es la pieza central.

Artículo 17.1 · Españoles de origen

1. Son **españoles de origen**:

- a) Los nacidos de **padre o madre españoles**.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, **al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España**. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si **ambos carecieren de nacionalidad** o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

d) Los nacidos en España cuya **filiación no resulte determinada**. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

Junto al origen, la nacionalidad española puede adquirirse por otras vías, cada una con su fundamento y su norma:

Modo	Precepto	Rasgo esencial
De origen	Art. 17	Por nacimiento (filiación o <i>ius soli</i> residual)
Consolidación (posesión de estado)	Art. 18	Posesión y uso continuado 10 años , buena fe y título inscrito, aunque se anule el título
Adopción	Art. 19	El extranjero menor de 18 adoptado por español adquiere la nacionalidad de origen desde la adopción
Opción	Art. 20	Derecho a optar (patria potestad de español, padre/madre originariamente español y nacido en España, etc.)
Carta de naturaleza	Art. 21.1	Otorgada discrecionalmente por Real Decreto cuando concurren circunstancias excepcionales
Residencia	Arts. 21.2 y 22	Concesión del Ministro de Justicia residencia legal, continuada e inmediatamente anterior

En la **adquisición por residencia**, la duración exigida varía según el vínculo del solicitante con España:

Plazo de residencia	Supuestos (art. 22)
---------------------	---------------------

10 años	Regla general
5 años	Quienes hayan obtenido la condición de refugiado
2 años	Nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, y sefardíes
1 año	Nacido en territorio español · quien no ejercitó a tiempo la opción · sujeto a tutela/guarda/acogimiento de español 2 años · casado con español/a (1 año, sin separación) · viudo/a de español/a sin separación al fallecer · nacido fuera de España de padre/madre, abuelo/abuela originariamente españoles

Sea cual sea la vía derivada (opción, carta de naturaleza o residencia), el art. 23 impone tres **requisitos comunes de validez**: a) que el mayor de 14 años y capaz **jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes** b) que **renuncie a su anterior nacionalidad** —salvo naturales de los países del art. 24.1 y sefardíes originarios de España—; y c) que la adquisición se **inscriba en el Registro Civil** español.

RECUERDA

Plazos de residencia para la nacionalidad (art. 22): **10 años** regla general · **5** refugiados · **2** iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes · **1** nacidos en España, cónyuge/viudo de español y nietos de originariamente españoles. La residencia ha de ser **legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición.

4. La nacionalidad española: pérdida y recuperación

La pérdida se regula de forma distinta según se trate de nacionalidad **de origen** o **no de origen**. Los españoles de origen la pierden, conforme al art. 24, cuando —emancipados y residiendo habitualmente en el extranjero— adquieren voluntariamente otra nacionalidad o usan en exclusiva una nacionalidad extranjera previa; la pérdida opera **transcurridos tres años**, y puede evitarse declarando ante el Registro Civil la voluntad de conservarla. La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea

Ecuatorial o Portugal **no basta** para provocar esa pérdida. Además, **no se pierde la nacionalidad si España se halla en guerra**.

El art. 25 reserva a los españoles **que no lo sean de origen** dos causas adicionales de pérdida (uso exclusivo durante tres años de la nacionalidad renunciada; entrar al servicio de armas o ejercer cargo político en Estado extranjero contra prohibición del Gobierno) y prevé la **nulidad** de la adquisición obtenida con falsedad, ocultación o fraude, con acción del Ministerio Fiscal en el plazo de **quince años**. La **recuperación** (art. 26) exige, con carácter general, ser residente legal en España —dispensable para emigrantes e hijos de emigrantes—, declarar ante el Registro Civil la voluntad de recuperarla e inscribir la recuperación.

MATIZ

La nacionalidad **de origen** nunca se pierde por sanción: el art. 25 (uso exclusivo de otra nacionalidad, servir a las armas o ejercer cargo político en el extranjero contra el Gobierno, y la nulidad por fraude) se aplica **solo a los españoles que no lo sean de origen**. Al español de origen únicamente le alcanza la pérdida voluntaria del art. 24, evitable declarando ante el Registro Civil la voluntad de conservarla.

5. El domicilio

El domicilio es el lugar que el ordenamiento anuda a la persona para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones. El Código lo define de forma diferente para las personas naturales y las jurídicas.

Artículo 40 · Domicilio de las personas naturales

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el **lugar de su residencia habitual**, y, en su caso, el que determine la **Ley de Enjuiciamiento Civil**.

El domicilio de los **diplomáticos** residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el **último que hubieren tenido en territorio español**.

Para las **personas jurídicas**, el art. 41 fija una regla subsidiaria: cuando ni la ley que las creó o reconoció ni sus estatutos o reglas de fundación fijen el domicilio, se entiende que lo tienen en el lugar donde se halle establecida su **representación legal** o donde ejerzan las **principales funciones** de su instituto.

Más allá del domicilio, el Código fija la **capacidad civil** de cada tipo de persona jurídica por remisión a su norma reguladora propia.

Artículo 37 · Capacidad civil de las personas jurídicas

La **capacidad civil de las corporaciones** se regulará por las **leyes que las hayan creado o reconocido** la de las **asociaciones por sus estatutos**, y las de las **fundaciones por las reglas de su institución**, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Cada clase de persona jurídica mide su capacidad por una fuente distinta: las corporaciones por la ley que las creó o reconoció, las **asociaciones por sus estatutos** y las **fundaciones por las reglas de su institución**. Con carácter general, el art. 38 les reconoce además la aptitud de **adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales** conforme a las reglas de su constitución.

RECUERDA

No confunda **domicilio** (arts. 40-41) con **capacidad civil** (art. 37) de la persona jurídica. La capacidad se rige: corporaciones → por la **ley** que las creó o reconoció; **asociaciones** → **por sus estatutos** **fundaciones** → **por las reglas de su institución**.

RECUERDA

Domicilio de la persona natural (art. 40) = **lugar de su residencia habitual** (criterio de hecho), sin perjuicio de lo que fije la LEC. Los diplomáticos con extraterritorialidad conservan como domicilio el **último tenido en España**. El de la persona jurídica (art. 41) es, en defecto de ley o estatutos, el de su **representación legal** o el de sus **principales funciones**.

6. La vecindad civil

La **vecindad civil** es el punto de conexión que decide a qué régimen civil —**común o especial/foral**— queda sujeta cada persona. Se regula en el Título Preliminar (Cap. V, arts. 14 a 16) y no se confunde ni con la nacionalidad (vínculo con el Estado) ni con el domicilio (vínculo con un lugar).

Artículo 14 · Vecindad civil: atribución, opción y adquisición

1. La **sujeción al derecho civil común o al especial o foral** se determina por la vecindad civil.
2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los **nacidos de padres que tengan tal vecindad**.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran **distinta vecindad civil**, el hijo tendrá la que corresponda a **aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes** en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, **podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.**

[...]

En todo caso el hijo desde que cumpla **catorce años** y hasta que transcurra un año después de su emancipación **podrá optar** bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El **matrimonio no altera** la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por **residencia continuada durante dos años**, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por **residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario** durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de **duda** prevalecerá la vecindad civil que corresponda al **lugar de nacimiento.**

RECUERDA

Vecindad civil (art. 14): si los padres tienen **distinta** vecindad, el hijo toma la de **aquel cuya filiación se determinó antes** pero los padres pueden **atribuirle** la de cualquiera de ellos dentro de los **seis meses** siguientes al nacimiento o a la adopción. Se adquiere por residencia continuada de **2 años** (manifestándolo) o de **10 años** (sin declaración en contrario). El **matrimonio no la altera**.

TEMA 7

Epígrafe 3 — El matrimonio

El matrimonio se regula en el **Título IV del Libro I del Código Civil** (arts. 42 a 107). El Capítulo I se ocupa de la promesa de matrimonio, el Capítulo II de los requisitos, el Capítulo III de la forma de celebración, y los Capítulos VI a IX de la nulidad, la separación, la disolución y sus efectos comunes.

1. El derecho a contraer matrimonio y el matrimonio igualitario

El matrimonio es un derecho reconocido a **toda persona**. El precepto de cabecera del régimen es el **art. 44**, que proclama ese derecho y consagra, además, el carácter igualitario de la institución con independencia del sexo de los contrayentes.

Artículo 44 · Derecho a contraer matrimonio

Toda persona tiene **derecho a contraer matrimonio** conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá **los mismos requisitos y efectos** cuando ambos contrayentes sean **del mismo o de diferente sexo**.

Antes de la celebración puede mediar una **promesa de matrimonio**, que carece de fuerza vinculante: no obliga a contraerlo ni a cumplir lo estipulado para el caso de no celebrarse, y no se admite a trámite la demanda que pretenda su cumplimiento (**art. 42**). Su único efecto es que el incumplimiento sin causa de la promesa cierta hecha por mayor de edad o menor emancipado obliga a resarcir a la otra parte de los gastos y obligaciones contraídos en consideración al matrimonio prometido, acción que **caduca al año** desde la negativa a celebrarlo (**art. 43**).

MATIZ

La redacción vigente del art. 44 procede de la **Ley 13/2005**, que abrió el matrimonio a personas del mismo sexo. Su fórmula —mismos requisitos y efectos «cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo»— no crea un matrimonio distinto: hay una única institución matrimonial, con idéntico régimen jurídico con independencia del sexo de quienes lo contraen.

2. Los requisitos: consentimiento, capacidad y edad

La validez del matrimonio descansa sobre tres pilares: el **consentimiento matrimonial**, la **capacidad** de los contrayentes y la **ausencia de impedimentos**.

El consentimiento es el elemento esencial: sin él no hay matrimonio, y no admite condición, término ni modo.

Artículo 45 · Consentimiento matrimonial

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

La capacidad se define en negativo, mediante los **impedimentos** de los arts. 46 y 47: circunstancias que impiden contraer matrimonio, bien de forma absoluta (art. 46), bien entre determinadas personas (art. 47).

Artículo 46 · Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los **menores de edad no emancipados**.
- 2.º Los que estén **ligados con vínculo matrimonial**.

Artículo 47 · Impedimentos de parentesco y crimen

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en **línea recta** por consanguinidad o adopción.
2. Los **colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado**.
3. Los **condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa** del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Algunos de estos impedimentos son **dispensables**: el Juez puede dispensar, con justa causa y a instancia de parte, en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge anterior y de parentesco de **grado tercero** entre colaterales; la dispensa ulterior convalida el matrimonio desde su celebración si su nulidad no había sido ya instada judicialmente (**art. 48**). El vínculo matrimonial previo y el parentesco en línea recta, en cambio, no son dispensables.

MATIZ

Como el art. 46.1.º solo prohíbe casarse a los **menores de edad no emancipados**, el matrimonio exige por regla general la **mayoría de edad (18 años)**. Cabe, sin embargo, el matrimonio del **menor emancipado**, situación que puede alcanzarse **a partir de los 16 años**. Desde la reforma de la Ley 15/2015 desapareció la antigua dispensa que permitía casarse a los 14.

RECUERDA

Tres exigencias sostienen la validez del matrimonio: **consentimiento** matrimonial (sin él no hay matrimonio, art. 45), **capacidad** —mayoría de edad o emancipación— y **ausencia de impedimentos** (vínculo previo, parentesco en línea recta o colateral hasta el tercer grado y muerte dolosa del anterior cónyuge, arts. 46 y 47).

3. Las formas de celebración

Cualquier español puede casarse dentro o fuera de España en **forma civil** o en **forma religiosa** legalmente prevista; fuera de España, además, con arreglo a la forma del lugar de celebración.

Artículo 49 · Formas de celebración del español

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

- 1.º En la **forma regulada en este Código**.
- 2.º En la **forma religiosa legalmente prevista**.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Si ambos contrayentes son **extranjeros**, pueden casarse en España en la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la ley personal de cualquiera de ellos (**art. 50**).

El **art. 51** distingue dos competencias:

- **Instrucción del acta o expediente** previo (constatación de la capacidad y de la inexistencia de impedimentos): Letrado de la Administración de Justicia (el precepto conserva la dicción «Secretario judicial»), Notario o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes —o funcionario diplomático o consular si residen en el extranjero—.

- **Celebración del matrimonio:** el **Alcalde** del municipio o concejal en quien delegue; el **Letrado de la Administración de Justicia** o **Notario** libremente elegido por ambos; o el **funcionario diplomático o consular** en el extranjero.

Junto a la forma ordinaria existen modalidades especiales: el **matrimonio en peligro de muerte** (art. 52), que no exige expediente previo pero sí la presencia de **dos testigos mayores de edad** y, en su caso, dictamen médico sobre la capacidad —pueden celebrarlo también el Oficial o Jefe respecto de los militares en campaña y el Capitán o Comandante a bordo de nave o aeronave—; el **matrimonio secreto** autorizado por el Ministro de Justicia, con expediente reservado y sin edictos (art. 54); y el **matrimonio por apoderado**, con poder especial en forma auténtica y asistencia personal del otro contrayente (art. 55).

En el acto de celebración, tras la lectura de los **arts. 66, 67 y 68**, el autorizante pregunta a cada contrayente si consiente y contrae matrimonio; respondiendo ambos afirmativamente, los declara **unidos en matrimonio** (art. 58). En **forma religiosa** (arts. 59 y ss.) el matrimonio produce efectos civiles, con reconocimiento pleno del canónico y de las confesiones que tienen acuerdo con el Estado.

Celebrado el matrimonio, este despliega sus efectos de inmediato, aunque su pleno reconocimiento dependa de la inscripción registral.

Artículo 61 · Eficacia del matrimonio

El matrimonio produce **efectos civiles desde su celebración**.

Para el **pleno reconocimiento** de los mismos será necesaria su **inscripción en el Registro Civil**.

El matrimonio no inscrito **no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas**.

La eficacia arranca, pues, de la **celebración** —no de la inscripción—: esta es requisito de *pleno reconocimiento* y de oponibilidad frente a terceros, no de existencia. En la misma línea protectora de la buena fe, el Código salva la validez del matrimonio aunque el autorizante fuera incompetente.

Artículo 53 · Validez pese a la incompetencia del autorizante

La **validez del matrimonio no quedará afectada** por la **incompetencia o falta de nombramiento** del Alcalde, Concejal/a, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien se celebre, **siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe** y aquellos **ejercieran sus funciones públicamente**.

MATIZ

Distinga bien: la **ausencia** del autorizante competente o de los testigos es causa de **nulidad** (art. 73). Pero la mera **incompetencia o falta de nombramiento** del autorizante **no vicia** el matrimonio si al menos uno de los cónyuges actuó de **buena fe** y aquel **ejercía públicamente** sus funciones (art. 53).

4. Derechos y deberes de los cónyuges

Los efectos personales del matrimonio se articulan sobre la **igualdad** de los cónyuges y un elenco de deberes recíprocos.

Artículo 66 · Igualdad de los cónyuges

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

Artículo 67 · Respeto y ayuda mutua

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

Artículo 68 · Deberes conyugales

Los cónyuges están obligados a **vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente**. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Se completan con la **presunción de convivencia** (art. 69), la fijación del **domicilio conyugal** de común acuerdo —y, en su defecto, por el Juez— (art. 70) y la regla de que ninguno puede atribuirse la representación del otro sin habersele conferido (art. 71).

5. Nulidad, separación y divorcio

Las tres instituciones responden a supuestos distintos y producen efectos diferentes sobre el vínculo.

La **nulidad** (arts. 73 a 80) presupone un matrimonio afectado por un vicio de origen: falta de consentimiento; existencia de impedimento no dispensado (arts. 46 y 47); ausencia del autorizante competente o de los testigos; error en la identidad o en cualidades personales determinantes; y coacción o miedo grave (art. 73). La acción corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a quien tenga interés directo y legítimo (art. 74), con reglas especiales de legitimación y **convalidación** por convivencia posterior en los casos de falta de edad (art. 75) y de error, coacción o miedo (art. 76). La declaración de nulidad **no invalida los efectos ya producidos** respecto de los hijos y del contrayente de buena fe, que se presume (art. 79).

Entre esas reglas especiales destaca la de los vicios del consentimiento, que restringe quién puede impugnar y fija un plazo de sanación.

Artículo 76 · Legitimación y convalidación en el error, la coacción y el miedo

En los casos de **error, coacción o miedo grave** solamente podrá ejercitar la acción de nulidad **el cónyuge que hubiera sufrido el vicio**.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante **un año** después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

RECUERDA

En error, coacción o miedo grave la acción de nulidad la tiene **solo el cónyuge que sufrió el vicio** (no el Ministerio Fiscal ni un tercero interesado). Y el matrimonio **se convalida** si ambos **conviven un año** tras cesar la fuerza o desvanecerse el error (art. 76).

La **separación** (arts. 81 a 84) no rompe el vínculo: **suspende la vida común** y hace cesar la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge (art. 83). Puede ser **judicial** —a petición de ambos o de uno solo, transcurridos **tres meses** desde la celebración (art. 81)— o de **mutuo acuerdo** ante Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario cuando no haya hijos menores no emancipados ni con medidas de apoyo (art. 82). La **reconciliación** pone término a la separación (art. 84).

El **divorcio** (arts. 85 a 89) **disuelve** el matrimonio. Junto a él, la única otra causa de disolución es la muerte o declaración de fallecimiento de un cónyuge.

Artículo 85 · Causas de disolución del matrimonio

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la **muerte o la declaración de fallecimiento** de uno de los cónyuges y por el **divorcio**.

Al igual que la separación, el divorcio puede ser **judicial** (art. 86) o de **mutuo acuerdo** ante Letrado de la Administración de Justicia o Notario (art. 87), con los mismos requisitos y el mismo plazo de tres meses. La acción se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por la reconciliación; la reconciliación posterior al divorcio no produce efectos, si bien los divorciados **podrán contraer entre sí nuevo matrimonio** (art. 88).

Institución	Efecto sobre el vínculo	Vías	Plazo mínimo
Nulidad	El vínculo se declara inexistente	Judicial	–
Separación	El vínculo subsiste suspende la vida común	Judicial (art. 81) o mutuo acuerdo ante LAJ/Notario (art. 82)	3 meses desde la celebración
Divorcio	Disuelve el vínculo	Judicial (art. 86) o mutuo acuerdo ante LAJ/Notario (art. 87)	3 meses desde la celebración

MATIZ

Desde la **Ley 15/2005** ni la separación ni el divorcio exigen alegar causa alguna: basta la voluntad de uno de los cónyuges. El único requisito temporal es que hayan transcurrido **tres meses** desde la celebración (art. 81), plazo que decae si se acredita riesgo para la vida, integridad o libertad del cónyuge o de los hijos.

RECUERDA

El matrimonio solo se **disuelve** por dos causas (art. 85): la **muerte o declaración de fallecimiento** de un cónyuge y el **divorcio**. La **separación no disuelve** el vínculo: únicamente suspende la vida común (art. 83), por lo que los separados siguen casados y no pueden contraer nuevo matrimonio.

TEMA 7

Epígrafe 4 — Filiación, patria potestad, mayoría de edad y medidas de apoyo a las personas con discapacidad

1. Clases de filiación y su determinación

La filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. El Código Civil regula esta materia en el **Título V del Libro I** (arts. 108 a 141) y parte de un principio de **equiparación de efectos** entre todas las clases de filiación, en desarrollo del art. 39 CE.

Artículo 108 · Clases de filiación e igualdad de efectos

La filiación puede tener lugar **por naturaleza y por adopción**. La filiación por naturaleza puede ser **matrimonial y no matrimonial**. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, **surten los mismos efectos**, conforme a las disposiciones de este Código.

MATIZ

Aunque el Código conserva las etiquetas «matrimonial», «no matrimonial» y «adoptiva», su valor es meramente descriptivo del modo en que se determina el vínculo: las tres producen **idénticos efectos** jurídicos. No existen, pues, «hijos legítimos» e «ilegítimos», categoría abolida ya con la reforma de 1981 en aplicación del principio de no discriminación por razón de nacimiento (art. 14 CE).

La **determinación** legal de la filiación difiere según su clase:

- **Filiación matrimonial** (art. 115): queda determinada por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres, o por sentencia firme. Opera además la **presunción de paternidad del marido** respecto de los hijos nacidos tras la celebración del matrimonio y antes de los **trescientos días** siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho (art. 116).
- **Filiación no matrimonial** (art. 120): se determina por la declaración conforme del padre o progenitor no gestante en el formulario oficial al inscribir el nacimiento; por **reconocimiento** ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en documento público; por resolución en expediente registral; por sentencia firme; y, respecto de la madre o progenitor gestante, al constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada en plazo.

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina, por la presunción de paternidad matrimonial y, en su defecto, por la **posesión de estado** (art. 113). Las acciones de filiación (reclamación e impugnación) se regulan en el Capítulo III del mismo Título (arts. 131 a 141).

La presunción de paternidad del art. 116 se completa con una regla especial para el hijo nacido muy pronto tras la boda, que el marido puede desvirtuar.

Artículo 117 · Hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración

Nacido el hijo dentro de los **ciento ochenta días** siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido **destruir la presunción** mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los **seis meses** siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere **reconocido la paternidad** expresa o tácitamente o hubiese **conocido el embarazo** de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio [...].

MATIZ

Dos plazos que no debe confundir: la **presunción de paternidad del marido** (art. 116) alcanza a los hijos nacidos **antes de los 300 días** siguientes a la disolución o separación. Pero si el hijo nace **dentro de los 180 días** siguientes a la boda, el marido puede **destruir esa presunción** por declaración auténtica en el plazo de **6 meses** desde que conoció el parto (art. 117) —salvo que hubiera reconocido la paternidad o conocido el embarazo antes de casarse—.

2. La patria potestad: contenido, titularidad y extinción

La patria potestad es el conjunto de deberes y facultades que la ley atribuye a los progenitores sobre los hijos e hijas no emancipados. Se regula en el **Título VII** («De las relaciones paterno-filiales», arts. 154 a 180) y se configura, tras las últimas reformas, como una **responsabilidad parental** que se ejerce siempre en interés del menor.

Artículo 154 · Contenido de la patria potestad

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como **responsabilidad parental**, se ejercerá siempre en **interés de los hijos e hijas**, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes **deberes y facultades**:

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes.
- 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo.

En cuanto a la **titularidad y el ejercicio**, la regla es la actuación conjunta de ambos progenitores.

Artículo 156 · Ejercicio conjunto de la patria potestad

La patria potestad se **ejercerá conjuntamente por ambos progenitores** o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

El propio art. 156 completa la regla: en caso de **desacuerdo** cualquiera de los dos puede acudir a la autoridad judicial, que atribuirá la facultad de decidir a uno de ellos tras oír a ambos y al hijo con suficiente madurez y, en todo caso, si es **mayor de doce años** si los desacuerdos son reiterados, el reparto o atribución de funciones no podrá exceder de **dos años**. En defecto, ausencia o imposibilidad de un progenitor, la ejerce en exclusiva el otro; y si viven separados, la ejerce aquel con quien el hijo conviva, salvo decisión judicial distinta.

Los deberes de los hijos son correlativos: **obedecer** a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y **respetarles siempre**, así como **contribuir equitativamente** al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella (art. 155).

La patria potestad **se acaba** (art. 169) por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por la **emancipación** y por la **adopción** del hijo. Junto a la extinción, cabe la **privación** total o parcial por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes o dictada en causa criminal o matrimonial, siendo posible la recuperación cuando cese la causa que la motivó (art. 170).

3. La protección de los menores: tutela, guarda, acogimiento y adopción

Cuando el menor **no está sujeto a patria potestad** o queda **desprotegido**, el Código articula instituciones de guarda que la sustituyen. La **tutela** se regula en el Título IX (arts. 199 a 232); la **guarda administrativa y el acogimiento**, en los arts. 172 y siguientes; y la **adopción**, en los arts. 175 a 180.

La tutela de menores. Quedan sujetos a ella dos grupos tasados.

Artículo 199 · Menores sujetos a tutela

Quedan sujetos a tutela:

- 1.º Los **menores no emancipados en situación de desamparo**.
- 2.º Los **menores no emancipados no sujetos a patria potestad**.

Su constitución debe ser instada por quienes la ley obliga, so pena de responder de los daños causados.

Artículo 206 · Obligados a promover la constitución de la tutela

Estarán **obligados a promover la constitución de la tutela**, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los **parientes llamados a ella** y la **persona física o jurídica bajo cuya guarda se encuentre el menor** y, si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

El tutor puede ser **removido** por las mismas causas que el curador, y la remoción puede pedirla el propio menor.

Artículo 223 · Remoción del tutor

Las causas y procedimientos de remoción y excusa de la tutela serán los mismos que los establecidos para la curatela.

La autoridad judicial podrá decretar la **remoción a solicitud de la persona menor de edad** si tuviere suficiente madurez. En todo caso será tenida en cuenta su opinión y se le dará **audiencia si fuere mayor de doce años**.

Declarada la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.

La guarda administrativa y el acogimiento. Ante el **desamparo**, la Entidad Pública asume la tutela por ministerio de la ley, con una notificación de plazo tasado.

Artículo 172.1 · Desamparo y tutela de la Entidad Pública

Cuando la Entidad Pública [...] constate que un menor se encuentra en situación de **desamparo**, tiene **por ministerio de la ley la tutela** del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal [...]. La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, **en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas**.

Se considera como situación de **desamparo** la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección [...], cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La guarda se realiza mediante **acogimiento familiar** —preferente— o, en su defecto, residencial; requiere el consentimiento del menor mayor de doce años (art. 173.2) y adopta varias modalidades según su duración.

Artículo 173 bis · Modalidades del acogimiento familiar

1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia **familia extensa** del menor o en **familia ajena**, pudiendo en este último caso ser especializado.
2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:
 - a) **Acogimiento familiar de urgencia**, principalmente para **menores de seis años**, que tendrá una duración **no superior a seis meses**, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.
 - b) **Acogimiento familiar temporal**, que tendrá carácter transitorio [...]. Este acogimiento tendrá una **duración máxima de dos años**, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida [...].
 - c) **Acogimiento familiar permanente**, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales [...].

Modalidad de acogimiento familiar	Rasgo / duración
Urgencia	Principalmente menores de 6 años duración ≤ 6 meses
Temporal	Carácter transitorio; máximo 2 años (prorrogable)
Permanente	Al agotar los 2 años del temporal, o directamente en casos especiales

La adopción. Crea una filiación equiparada a la de naturaleza; se constituye por **resolución judicial** (art. 176) y exige requisitos de edad tasados.

Artículo 175 · Requisitos de la adopción

1. La adopción requiere que el **adoptante sea mayor de veinticinco años**. Si son dos los adoptantes bastará con que **uno de ellos** haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la **diferencia de edad** entre adoptante y adoptando será de, **al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años** [...].
2. Únicamente podrán ser adoptados los **menores no emancipados**. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

RECUERDA

Datos más preguntados: el **desamparo** se notifica al menor mayor de 12 años en **48 horas** (art. 172); acogimiento de **urgencia** = menores de **6 años, ≤ 6 meses** acogimiento **temporal** = **máximo 2 años** (art. 173 bis); la **remoción** del tutor puede pedirla el propio menor, con audiencia si es **mayor de 12 años** (art. 223); adoptar exige **adoptante > 25 años** y, por regla, adoptado **menor no emancipado** (art. 175).

4. Los alimentos entre parientes

El **Título VI** (arts. 142 a 153) regula la obligación legal de alimentos, entendida como un deber de solidaridad familiar recíproco y de orden público.

Artículo 142 · Concepto de alimentos

Se entiende por alimentos **todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**.

Los alimentos comprenden también la **educación e instrucción** del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los **gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo**.

Están **obligados recíprocamente** a darse alimentos los cónyuges y los ascendientes y descendientes; los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida (art. 143). Cuando concurren varios obligados, la reclamación sigue este **orden**: cónyuge, descendientes de grado más próximo, ascendientes de grado más próximo y hermanos (art. 144). La cuantía es **proporcional** al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, y se modula al alza o a la baja según varíen ambas circunstancias (arts. 146-147). La obligación es exigible desde que se necesita para subsistir, pero solo se abona **desde la interposición de la demanda**, por meses anticipados (art. 148). El derecho a alimentos **no es renunciable ni transmisible ni compensable** (sí lo son las pensiones atrasadas) (art. 151). Cesa la obligación, entre otras causas, por muerte del alimentista, por reducción de la fortuna del obligado, por mejora de fortuna del alimentista o por conducta que dé lugar a desheredación (art. 152).

5. La mayor edad y la emancipación

El **Título X** (arts. 239 a 248) fija el momento en que la persona alcanza la **plena capacidad de obrar** y regula las situaciones intermedias de emancipación. La mayor edad es la primera causa de emancipación (art. 239).

Artículo 240 · Comienzo de la mayoría de edad

La mayor edad empieza a los **dieciocho años cumplidos**.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se **incluirá completo el día del nacimiento**.

Alcanzada la mayoría de edad, «el mayor de edad puede realizar **todos los actos de la vida civil**, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código» (art. 246).

RECUERDA

La mayoría de edad se alcanza a los **18 años cumplidos**, computándose **completo el día del nacimiento** (art. 240) —de modo que la plena capacidad se adquiere al comenzar el día del 18.º cumpleaños, no al concluirlo—. Es la primera de las tres causas de emancipación del art. 239, junto a la concesión de quienes ejercen la patria potestad y la concesión judicial.

La **emancipación** anticipa parcialmente esa capacidad al menor. Tiene lugar (art. 239) por la mayor edad, por concesión de quienes ejercen la patria potestad y por concesión judicial:

- **Por concesión de los progenitores** (art. 241): exige que el menor tenga **dieciséis años cumplidos** y la consienta; se otorga en escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil. Una vez concedida, es **irrevocable** (art. 242).
- Se reputa igualmente emancipado el mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, **vive independientemente** de ellos (art. 243).
- **Por concesión judicial** (art. 244): a hijos mayores de dieciséis años, previa audiencia de los progenitores, en supuestos como nuevas nupcias o convivencia del titular, separación de los progenitores o cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad. La autoridad judicial puede además conceder el **beneficio de la mayor edad** al sujeto a tutela mayor de dieciséis años (art. 245).

MATIZ

La emancipación **habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor**, pero no equivale a la plena capacidad: hasta la mayoría de edad, el emancipado **no puede** por sí solo **tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles**, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin el consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, de su defensor judicial (art. 247). Sí puede comparecer por sí solo en juicio.

6. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad

El **Título XI** (arts. 249 a 299) regula, tras la reforma operada por la **Ley 8/2021, de 2 de junio**, el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

MATIZ

La **Ley 8/2021, de 2 de junio** supuso un cambio de paradigma: **suprimió la incapacitación judicial y la tutela de las personas mayores de edad** (que subsiste solo para los menores no sujetos a patria potestad) y las sustituyó por un sistema de **medidas de apoyo**. Ya no se «modifica la capacidad» de nadie — toda persona tiene plena capacidad jurídica—: se le presta apoyo para ejercerla. Toda referencia a «incapacitación» o «tutela» de un adulto responde al **régimen derogado**.

Las medidas de apoyo se rigen por los principios de **necesidad y proporcionalidad**, atienden a la **voluntad, deseos y preferencias** de la persona y, por regla general, solo con carácter excepcional pueden incluir funciones representativas (art. 249). Su catálogo es cerrado.

Artículo 250 · Catálogo de medidas de apoyo

Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de **naturaleza voluntaria**, la **guarda de hecho**, la **curatela** y el **defensor judicial**.

La función de las medidas de apoyo consistirá en **asistir** a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Del propio art. 250 resulta la caracterización de cada una: las **voluntarias** son las que la propia persona establece designando quién le apoya y con qué alcance (preferentes, pues las legales o judiciales solo proceden en su defecto); la **guarda de hecho** es una medida informal que opera cuando no hay medidas voluntarias o judiciales aplicándose eficazmente; el **defensor judicial** procede cuando el apoyo se precisa de forma ocasional, aunque sea recurrente; y la **curatela** es la medida formal para quienes precisan apoyo de modo **continuado**.

Artículo 269 · Constitución judicial de la curatela

La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada **cuando no exista otra medida de apoyo suficiente** para la persona con discapacidad.

[...]

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la **representación** de la persona con discapacidad.

La curatela es, por tanto, la **principal medida de apoyo de origen judicial**: es esencialmente **asistencial** (el curador acompaña y complementa la voluntad, no la sustituye) y solo excepcionalmente **representativa**. En ningún caso la resolución judicial puede consistir

en la mera privación de derechos. Las medidas adoptadas judicialmente se revisan periódicamente en un plazo máximo de **tres años** —excepcionalmente hasta **seis**— y, en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona (art. 268).

El **defensor judicial** es una medida de apoyo puntual: frente a la curatela (apoyo continuado), procede en supuestos tasados de necesidad ocasional o de imposibilidad o conflicto del apoyo ordinario.

Artículo 295 · Supuestos de nombramiento del defensor judicial

Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes:

- 1.º Cuando, por cualquier causa, **quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo**, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.
- 2.º Cuando exista **conflicto de intereses** entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.
- 3.º Cuando, durante la tramitación de la **excusa** alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.
- 4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo [...] y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.
- 5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de **carácter ocasional, aunque sea recurrente**.

RECUERDA

Cuatro medidas de apoyo (art. 250): **voluntarias** (preferentes, las fija la propia persona) · **guarda de hecho** (informal) · **curatela** (formal, apoyo continuado, asistencial y solo excepcionalmente representativa) · **defensor judicial** (apoyo ocasional aunque recurrente). La curatela solo se constituye judicialmente cuando ninguna otra medida resulta suficiente (art. 269).

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP

El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.

**APP STORE**

para iPhone y iPad

**GOOGLE PLAY**

para Android

**EN LA WEB**

app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.

**APP STORE**

para iPhone y iPad

**GOOGLE PLAY**

para Android